

afecta la renovación, que tendrán lugar el día trece de noviembre próximo, separadamente para cada tercio.

Artículo cuarto.—Uno. El procedimiento electoral se regirá por las normas contenidas en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y demás normas complementarias.

Dos. No obstante, para la elección de los Concejales del Ayuntamiento de Madrid regirá en primer término lo dispuesto en su Ley Especial y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y, supletoriamente, la legislación general.

Tres. El procedimiento para las elecciones de los Concejales de representación sindical se ajustará a las normas dictadas sobre esta materia por el Ministro de Relaciones Sindicales, de acuerdo con los artículos cuarenta y tres y sesenta y ocho al setenta y cinco del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—Excepto en el Municipio de Madrid, la determinación del número de Concejales correspondiente a cada Ayuntamiento, con arreglo al artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local, a efectos de fijar los cargos de Concejal que han de ser renovados, se atendrá al censo oficial de población de mil novecientos setenta, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Artículo sexto.—Para la elección de Concejales de representación familiar regirá el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas, rectificado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos y formado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo séptimo.—Los Ayuntamientos renovados en virtud de la presente convocatoria se constituirán en la fecha y forma que establecen las disposiciones vigentes que les sean aplicables.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 2145/1973, de 14 de septiembre, por el que se modifican las circunscripciones en que a efectos electorales se divide el término municipal de Madrid.

La Ley Especial del Municipio de Madrid prevé en su artículo catorce-tres la posibilidad de que por Decreto y a propuesta del Ministro de la Gobernación se modifiquen las circunscripciones en que a efectos electorales se divide el término municipal. Aunque tal división en circunscripciones es independiente de la división en distritos que compete al Ayuntamiento, conforme al artículo veintitrés uno, b), de la misma Ley, con posterior aprobación ministerial, ya el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintitrés de septiembre, en su artículo quinto-dos dispuso, al dividir en doce circunscripciones electorales el término municipal de Madrid, que su denominación y límites coincidirían con los distritos entonces existentes.

Y modificados tales distritos a propuesta del Ayuntamiento de Madrid, aprobada posteriormente por el Ministerio de la Gobernación por Orden de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta, se hace preciso acomodar las repelidas circunscripciones a los nuevos distritos establecidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las circunscripciones en que, a efectos electorales, se divide el término municipal de Madrid, de acuerdo con el artículo catorce-dos de la Ley Especial, coin-

cidirán en su denominación y límites con los distritos fijados, a propuesta del mismo Ayuntamiento, por acuerdo del Ministerio de la Gobernación de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta, en la forma que se indica a continuación.

Dos. Tales circunscripciones serán las siguientes: Uno, Centro; dos, Arganzuela-Villaverde; tres, Retiro-Moratalaz; cuatro, Salamanca; cinco, Chamartín; seis, Tetuán-Fuencarral; siete, Chamberí; ocho, Moncloa; nueve, Latina-Carabanchel; diez, Mediodía-Vallecas; once, Ciudad Lineal; doce, San Blas-Hortaleza.

Artículo segundo.—La nueva división en circunscripciones electorales será aplicable a las elecciones municipales que han de celebrarse en el año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 2146/1973, de 14 de septiembre, por el que se determinan los Municipios en que la elección de Concejales de representación familiar se verificará separadamente por circunscripciones.

El apartado dos del artículo cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, modificado por Decreto dos mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de agosto, dispone que el Gobierno podrá señalar aquellos Municipios en que la elección de los Concejales del tercio de representación familiar deba verificarse separadamente por las circunscripciones en que, a efectos electorales, se divide el término municipal, de manera que cada circunscripción elija un Concejal.

Procede, en consecuencia, hacer uso de la expresada autorización con los Municipios y trámites que en el texto articulado se determinan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de aplicación lo establecido sobre circunscripciones electorales en el número dos del artículo cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, modificado por Decreto dos mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de agosto, a los Municipios siguientes:

Provincia de Barcelona: Badalona, Cornellà, Hospitalet, Mataró, Prat de Llobregat y Sabadell.
Provincia de Málaga: Málaga, capital.
Provincia de Navarra: Pamplona.
Provincia de Valencia: Valencia, capital.

Artículo segundo.—Uno. El número de circunscripciones electorales en que se divida cada uno de los Municipios expresados será igual a la tercera parte del total de Concejales que corresponda legalmente al Ayuntamiento respectivo.

Dos. Las circunscripciones electorales coincidirán con los Distritos municipales existentes. Pero si el número de éstos fuese distinto se establecerán los límites de cada circunscripción, comprendiendo necesariamente Secciones censales completas, por resolución del Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero.—Uno. Las circunscripciones se numerarán correlativamente, correspondiendo votar en la primera elección a las que resulten designadas con número impar.

Dos. Las vacantes de Concejales que se produzcan por causas distintas de la expiración del mandato legal y que, con arreglo al Decreto de convocatoria, deban ser provistas conjuntamente con éstas se asignarán a las circunscripciones, no afectadas por la normal renovación trienal.

Artículo cuarto.—Cada circunscripción elegirá un Concejal de representación familiar, como si se tratase de un Municipio independiente, debiendo reunir para el ejercicio del sufragio activo o pasivo, además del requisito de vecindad, el del domicilio legal dentro de la circunscripción.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que